



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Ciudad de México a 28 de septiembre de 2026

CCM-III/ MRMR/161/2026

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA P R E S E N T E

Por medio del presente, reciba un cordial saludo. Me permito solicitar, de la manera más atenta, se sirva autorizar la sustitución de la iniciativa inscrita el día 25 de septiembre de 2026, mediante oficio CCM-III/ MRMR/159/2026, para la sesión del día 29 de septiembre del presente año, toda vez que el documento remitido presenta un error de fondo, en un instrumento que requiere su corrección. En ese sentido, y con la finalidad de que la documentación presentada se encuentre debidamente actualizada y correcta, se anexa al presente el documento corregido de la iniciativa que se señala a continuación:

- 1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL.**

Por lo anterior, solicito atentamente que el documento anexo sea considerado como la versión correcta y definitiva para su inscripción en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria correspondiente, dejando sin efectos, para dichos fines, el documento remitido previamente mediante el oficio antes citado.

Plaza de la Constitución N°7 4to piso,
Oficina 409, Col. Centro,
Demarcación Cuauhtémoc, C.P.06000.
Tel: 55 51 30 19 00 Ext. 2423
Correo: rosario.morales@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Sin más por el momento me despido reiterándole las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

Rosario Morales

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS

**ROSARIO
MORALES**
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
— ÁLVARO OBREGÓN —

Plaza de la Constitución N°7 4to piso,
Oficina 409, Col. Centro,
Demarcación Cuauhtémoc, C.P.06000.
Tel: 55 51 30 19 00 Ext. 2423
Correo: rosario.morales@congresocdmx.gob.mx



APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO

29/09/2026

LEY PARA REFORMAR:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

OBJETIVO:

La diputada promovente considera que es necesario establecer con mayor claridad las reglas para oponerse a las medidas de protección dictadas en el ámbito penal, para que las personas que están involucradas conozcan de manera sencilla qué es lo que pueden hacer cuando consideren que una de estas medidas debe ser revisada; principalmente para las mujeres que se encuentran en alguna situación de violencia.

IMPACTO / ALCANCE:

A través de esta iniciativa, se busca fortalecer la certeza de que las medidas de protección continúen cumpliendo su finalidad y que cualquier revisión de las mismas tome en cuenta las circunstancias y el nivel de riesgo existente, manteniendo como prioridad la protección de las mujeres frente a la violencia.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES





ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada María del Rosario Morales Ramos**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como propósito reformar y adicionar un párrafo segundo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, al artículo 65 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica respecto del régimen de impugnación aplicable a las medidas de protección en materia penal; especialmente cuando éstas son impuestas, modificadas, ratificadas o canceladas por una persona Juzgadora de Control dentro de un procedimiento penal en la Ciudad de México.

De igual manera, la propuesta legislativa parte del reconocimiento de que las medidas de protección constituyen una de las herramientas más fundamentales para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, es decir, que su aplicación debe desarrollarse bajo los principios de urgencia, debida diligencia, seguridad jurídica y respeto a los derechos humanos. Es por ello, que resulta necesario que las determinaciones que se adopten en el ámbito jurisdiccional penal cuenten con las reglas claras respecto a la protección a las víctimas.

Asimismo, la iniciativa tiene como propósito fundamental armonizar las disposiciones normativas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México con el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera específica respecto de las determinaciones emitidas por las personas Juzgadoras de Control dentro de los procedimientos penales, a efecto de que, en materia de impugnación, se deberán observar los medios, supuestos, requisitos y procedimientos que estén previstos en dicho marco jurídico.

En este sentido, la presente iniciativa propone reformar el marco normativo aplicable las medidas de protección en materia penal, estableciendo que cuando una persona



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Juzgadora de Control dicte, modifique, ratifique o cancele una medida de protección dentro de un procedimiento penal, las determinaciones correspondientes se sujeten a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, con ello se busca fortalecer la seguridad jurídica, garantizar el debido proceso, favorecer una aplicación uniforme de las leyes procesales y, al mismo tiempo, preservar con el carácter de urgente y protector de las medidas destinadas a salvaguardar a las mujeres víctimas de violencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

A. Introducción

La violencia contra las mujeres es una de las expresiones más graves de la desigualdad y vulneración de los derechos humanos que aun persisten en nuestra sociedad. Algunas de sus manifestaciones pueden presentarse en distintos espacios y en distintas circunstancias, y en muchas ocasiones adquieren características que colocan, de manera particular, a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, especialmente cuando existe un riesgo inmediato para su integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o contra su propia vida. Es por ello que, resulta indispensable que las instituciones encargadas de prevenir, atender y sancionar la violencia actúen de manera oportuna y con una perspectiva centrada en la protección de las víctimas.

Dentro de las herramientas que permiten una respuesta de manera inmediata ante estas situaciones de riesgo se ubican las medidas de protección; las cuales tienen una finalidad esencialmente preventiva y buscan evitar que una situación de violencia pueda escalar o generar nuevas afectaciones, ya que, su importancia radica en que pueden adoptarse ante circunstancias que puedan advertir un riesgo



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



para una mujer, sin que sea necesario esperar a que la violencia vuelva a ocurrir o alcance consecuencias irreparables.

La existencia de estas medidas representa un mecanismo esencial para brindar una respuesta institucional frente a contextos de violencia. Sin embargo, su naturaleza preventiva y urgente también exige que su aplicación se encuentre acompañada de reglas claras, procedimientos adecuados y condiciones que permitan garantizar que las decisiones adoptadas sean conocidas, comprendidas y, cuando corresponda, controvertidas por las personas que pudieran verse afectadas por ellas.

Por lo anterior, esta necesidad cobra particular importancia en el ámbito penal, en donde las actuaciones institucionales pueden desarrollarse con rapidez y donde las decisiones adoptadas durante una investigación pueden tener consecuencias relevantes para las personas involucradas, es decir, el establecer con mayor precisión las condiciones para impugnar las medidas de protección permite fortalecer la transparencia de las actuaciones y ofrecer mayor certeza sobre la forma en que pueden ser revisadas.

En suma, esta iniciativa pretende fortalecer la respuesta frente a la violencia contra las mujeres mediante una regulación que otorgue mayor claridad respecto a la impugnación de las medidas de protección en el ámbito penal; buscando contribuir a que las decisiones adoptadas en situaciones de riesgo puedan responder de manera inmediata a las necesidades de protección, pero también puedan ser revisadas cuando las circunstancias lo justifiquen, garantizando así un equilibrio entre la protección efectiva, la seguridad jurídica y la actuación responsable de las autoridades.

B. La violencia contra las mujeres como problemática social



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



La violencia contra las mujeres es una problemática social de gran magnitud, en la cual ven afectada su integridad, libertad, seguridad y desarrollo en los ámbitos de su vida. Estos hechos son un fenómeno que puede presentarse en espacios familiares, de pareja, escolares, laborales e incluso digitales, y que puede manifestarse mediante conductas de carácter psicológico, físico, sexual, económico o patrimonial; es por ello que su presencia en los diferentes espacios de la vida cotidiana demuestra que se trata de un problema complejo que necesita respuestas institucionales¹.

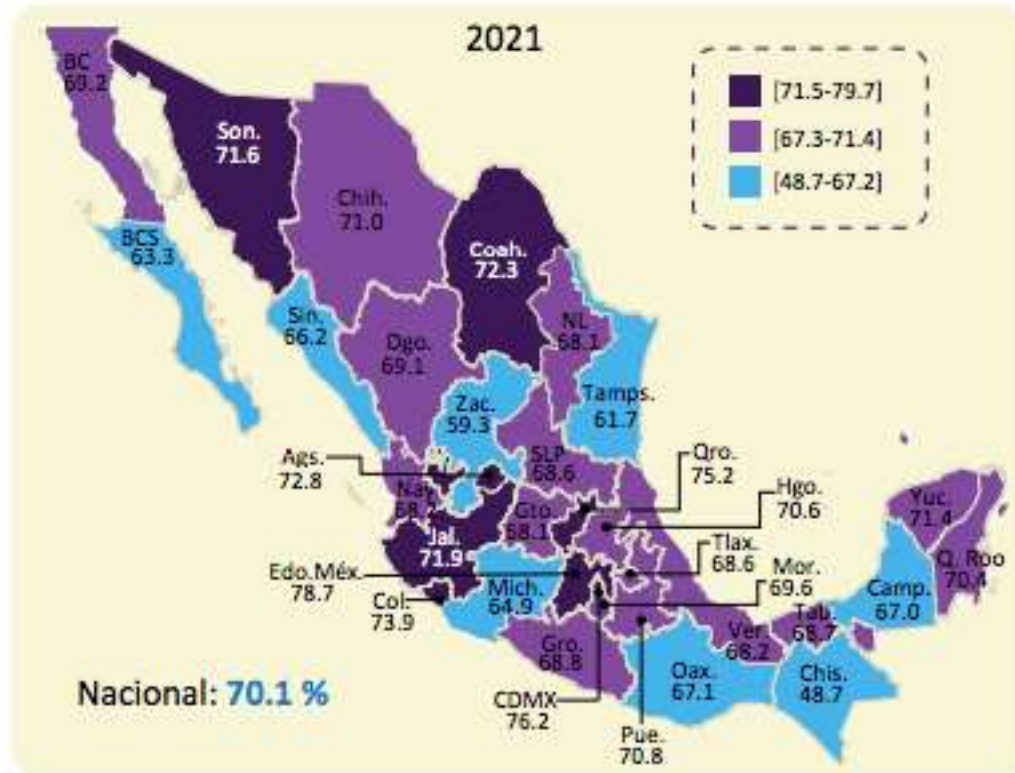
La dimensión que representa este fenómeno se puede observar a partir de la información estadística, es decir, en México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estimó que el 70.1% de las mujeres de 15 años y más había experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida. De acuerdo con los resultados de la encuesta, la violencia psicológica presentó la mayor prevalencia, seguida de la sexual, la física, económica, patrimonial y/o discriminación. Asimismo, los resultados mostraron un incremento de cuatro puntos de prevalencia total a lo largo de la vida respecto de la medición hecha en 2016².

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021: Marco conceptual*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=889463907206&utm>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. INEGI. [Resultados nacionales de la ENDIREH 2021](#)



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



FUENTE: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021.
SNIEG. Información de Interés Nacional

En el mapa se puede apreciar que la Ciudad de México se encuentra en la segunda Entidad con mayor violencia comparada con los demás estados de la República Mexicana. Estas cifras permiten advertir que la violencia contra las mujeres se encuentra presente en la experiencia de la mayoría de ellas; acompañándolas en las diferentes etapas de sus vidas.

La violencia, además, puede presentarse en distintos momentos y espacios, y no necesariamente desaparece cuando una mujer decide buscar ayuda, es así que, la ENDIREH 2021 incorporó información relacionada con las rutas que siguen las mujeres para buscar apoyo, atención o denunciar situaciones de violencia, lo cual permite reconocer que la respuesta frente a este fenómeno, es decir, se requiere de



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



instituciones capaces de brindar atención adecuada y de generar condiciones que permitan a las mujeres acceder efectivamente a mecanismos de protección y justicia³.

En la Ciudad de México, de acuerdo con la ENDIREH 2021, el 76.2% de tasa mujeres de 15 años y más que residían en la capital del país habían experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que 46.1% había experimentado alguna situación de violencia durante los doce meses anteriores al levantamiento de la encuesta.

En este contexto, las medidas de protección adquieren una importancia particular, ya que, su finalidad se relaciona con la necesidad de brindar una respuesta inmediata ante circunstancias que permitan advertir la existencia de un riesgo para una mujer, es decir, son herramientas que buscan prevenir nuevas agresiones y proteger a las víctimas mientras las autoridades desarrollan las actuaciones correspondientes; por ello, su existencia constituye un componente relevante dentro de una respuesta institucional orientada a la prevención y atención de la violencia.

C. La necesidad de mecanismos inmediatos de protección

La magnitud y las características de la violencia que enfrentan las mujeres hacen necesario que la respuesta institucional no se limite a la atención posterior de los hechos, sino que se contemplen mecanismos capaces de actuar de manera inmediata cuando exista una situación de riesgo; de esta manera, la intervención oportuna resulta especialmente relevante cuando las circunstancias permiten

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021: Tabulados básicos*. INEGI.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



advertir que una mujer puede encontrarse expuesta a nuevas agresiones, pues esperar a que el daño se produzca nuevamente puede significar una afectación irreparable a su integridad, seguridad o incluso a su vida⁴.

Esta violencia puede presentarse de manera continua y adquirir diferentes intensidades a lo largo del tiempo, por ello, la identificación de las situaciones de riesgo debe generar una respuesta inmediata que permita prevenir que se agrave, lo que resulta importante ya que, muchas de las víctimas tienen dificultad para romper con el entorno en el que se esta produciendo la agresión.

Es por ello que la existencia de mecanismos de atención y protección inmediata dan respuesta a la necesidad de intervención por parte de las instituciones ya que, puede producir efectos concretos en los momentos en los que una mujer se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad; de esta manera, la atención inmediata y de primer contacto constituye un componente reconocido dentro de los modelos de atención y protección integral para mujeres que viven violencias, en los que se contempla la necesidad de brindar respuestas especializadas y oportunas desde los primeros momentos en que una mujer solicita apoyo⁵.

En este sentido, los mecanismos de protección buscan reducir las posibilidades de que la violencia continúe, se repita o se agrave; permitiendo que las autoridades adopten las decisiones que se orienten a disminuir los riesgos identificados,

⁴ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2024, 23 de agosto). *Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias*. Gobierno de México. [Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias](#)

⁵ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2024, 23 de agosto). *Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias*. Gobierno de México. [Modelo de atención y protección integral](#)



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



principalmente en aquellos casos en los que no se puede postergar hasta la conclusión de una investigación o un procedimiento.

En México se han desarrollado mecanismos institucionales orientados a fortalecer la atención y protección de las mujeres que viven violencia; entre ellos se encuentran los Centros de Justicia para las Mujeres, los refugios especializados y otros servicios de atención que buscan brindar respuestas coordinadas frente a situaciones de violencia⁶.

Sin embargo, la existencia de mecanismos de protección inmediata plantea también la necesidad de que las decisiones que sean adoptadas dentro de estos contextos se encuentren sujetas a reglas claras, ya que, la urgencia de proteger a una mujer no elimina la necesidad de que estas puedan ser comprendidas, revisadas y, cuando corresponda, modificadas de acuerdo con las circunstancias del caso; sino que dan la posibilidad de revisar que una medida contribuya a que se conserve una relación adecuada con el nivel de riesgo que pretende atender.

La protección inmediata y la revisión posterior responden a momentos distintos de una misma actuación institucional, es decir, en un primer momento, cuando existe un riesgo que requiere atención urgente, debe privilegiarse la seguridad de la mujer y evitar que la falta de una intervención oportuna permita que la violencia continúe o se agrave. Posteriormente, resulta necesario contar con mecanismos que permitan verificar si las circunstancias que dieron origen a la medida permanecen, han disminuido, se han agravado o han cambiado de manera sustancial.

⁶ Secretaría de las Mujeres. (2025, 1 de marzo). *Se emiten lineamientos y criterios de programas sociales para proteger a mujeres de la violencia feminicida*. Gobierno de México. [Programas para la protección de mujeres frente a la violencia feminicida](#)



Esta distinción resulta fundamental para comprender que la posibilidad de impugnar una medida de protección, la cual no debe confundirse con la posibilidad de impedir que ésta sea dictada cuando exista un riesgo; así, la protección inmediata tiene una finalidad preventiva y urgente mientras que la revisión permite analizar posteriormente la necesidad, alcance y permanencia de la decisión adoptada.

D. Incorporación de las medidas de protección al ámbito de la justicia penal

Cuando los hechos de violencia pueden constituir una conducta delictiva, la intervención institucional adquiere además una dimensión relacionada con la investigación y persecución de los delitos; en estos casos, la protección de las mujeres no puede permanecer separada de las actuaciones desarrolladas dentro de los procedimientos penales, particularmente cuando existe un riesgo que puede continuar o incrementarse durante el desarrollo de una investigación⁷.

La incorporación de las medidas de protección al ámbito de la justicia penal responde a la necesidad de atender situaciones en las que la persona que denuncia o participa en una investigación puede encontrarse expuesta a nuevas agresiones, intimidaciones, amenazas o cualquier otra conducta que pueda poner en riesgo su integridad.

En este sentido, las medidas de protección pueden entenderse como instrumentos de carácter preventivo que buscan evitar la actualización de nuevos actos de violencia o reducir la posibilidad de que las circunstancias existentes se agraven.

⁷ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2024, 23 de agosto). *Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias*. Gobierno de México. [Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias](#)



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Su finalidad no consiste en determinar la responsabilidad penal de una persona, sino en generar condiciones de seguridad mientras las autoridades realizan las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, determinar las responsabilidades que correspondan.

Esta distinción es importante porque permite diferenciar la finalidad de las medidas de protección de aquellas actuaciones destinadas propiamente a investigar y sancionar un delito. Mientras la investigación busca establecer qué ocurrió y reunir los elementos necesarios para determinar las consecuencias jurídicas correspondientes, las medidas de protección atienden una necesidad inmediata: reducir un riesgo que puede afectar a una persona durante el desarrollo de ese proceso.

Dentro de este contexto, las medidas de protección adquieren una función específica dentro de la justicia penal: permitir que las autoridades respondan de manera inmediata cuando adviertan circunstancias que puedan poner en riesgo a una mujer. Su utilización debe estar vinculada con las características particulares del caso y con el nivel de riesgo identificado, de manera que la intervención institucional pueda responder de forma adecuada a la situación concreta.

E. Intervención de las personas Juzgadoras de Control

La función de las personas juzgadoras de control no solo es intervenir al momento en que se determina la situación jurídica de una persona imputada, ya que, durante las distintas etapas iniciales del procedimiento penal pueden conocer y resolver solicitudes relacionadas con medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación y otras actuaciones que requieren control judicial,



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



permitiendo que determinadas decisiones adoptadas durante la investigación sean sometidas a una valoración jurisdiccional⁸.

En materia de violencia contra las mujeres, la intervención judicial se debe considerar que las víctimas pueden encontrarse en situaciones de riesgo que requieren una respuesta inmediata, pero también que las decisiones adoptadas durante un procedimiento penal pueden incidir en los derechos de las demás personas involucradas, procurando un equilibrio entre la protección efectiva de las víctimas y la observancia de las garantías que corresponden a todas las partes.

La importancia de esta intervención ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que las medidas y órdenes de protección constituyen mecanismos preventivos que permiten a las personas juzgadoras intervenir de manera urgente ante situaciones que presentan factores de riesgo y vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, la actuación jurisdiccional no debe entenderse únicamente como una revisión formal de las decisiones adoptadas por otras autoridades, sino como una intervención orientada a garantizar una protección efectiva frente a situaciones de violencia⁹.

Cuando una medida de protección ha sido dictada inicialmente por el Ministerio Público, el control judicial permite que determinadas medidas sean sometidas a una

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. [Código Nacional de Procedimientos Penales](#)

⁹ Morales Ramírez, G. F., Valle Morales, M. G., Solís Urbina, J., & Fierro Pérez, E. (2024). *Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos. [Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género](#)



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



valoración jurisdiccional dentro de un plazo determinado, atendiendo a las circunstancias del caso y a la necesidad de mantener, modificar o cancelar la protección inicialmente decretada¹⁰.

Este esquema permite distinguir dos momentos dentro de la actuación institucional, el primero corresponde a la respuesta inmediata ante la existencia de un riesgo, en la que la autoridad ministerial puede adoptar determinadas medidas para proteger a la víctima y el segundo corresponde a la intervención judicial, mediante la cual se analiza la continuidad y alcance de algunas de esas medidas. Esta estructura busca combinar la capacidad de respuesta inmediata con la existencia de un control posterior sobre las decisiones adoptadas durante la investigación.

La intervención de las personas juzgadoras de control representa una garantía de equilibrio dentro del procedimiento penal, ya que, la protección de una víctima requiere respuestas firmes cuando existe un riesgo, pero la protección no debe convertirse en una decisión inmune a toda posibilidad de revisión. El control judicial permite precisamente que las medidas adoptadas puedan ser analizadas desde una perspectiva jurisdiccional y que su permanencia se encuentre relacionada con las circunstancias que justifican su existencia.

En este sentido, el control judicial cumple una doble función; por una parte, contribuye a garantizar que las mujeres que enfrentan situaciones de violencia reciban una protección efectiva y adecuada a las circunstancias de su caso y por otra, permite que las decisiones que inciden en la esfera jurídica de las personas

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. [Código Nacional de Procedimientos Penales](#)



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



involucradas sean sometidas a una valoración jurisdiccional, favoreciendo la certeza y la racionalidad de las actuaciones desarrolladas durante la investigación.

Esta función de equilibrio resulta importante en el contexto de las medidas de protección, debido a que su finalidad preventiva permite que sean adoptadas en momentos tempranos del procedimiento, cuando todavía no existe una determinación definitiva sobre los hechos investigados. Precisamente por ello, el control posterior adquiere relevancia: permite analizar la medida a partir de los elementos disponibles y determinar si debe continuar, modificarse o cancelarse.

La propia evolución de los criterios judiciales en esta materia muestra que las medidas de protección pueden involucrar diversos derechos e intereses que deben ser considerados por las autoridades. La Suprema Corte ha analizado, entre otros aspectos, su relación con la igualdad, la propiedad, la inviolabilidad del domicilio, la garantía de audiencia y el principio de legalidad, lo que evidencia que su adopción puede generar cuestiones jurídicas que requieren una valoración cuidadosa¹¹.

F. Certeza jurídica de las decisiones judiciales

La certeza jurídica constituye un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento de cualquier sistema de justicia, pues permite que las personas conozcan con claridad las consecuencias de las decisiones de las autoridades y las vías disponibles para hacer valer sus derechos. En el ámbito judicial, esta certeza adquiere una importancia particular, ya que las determinaciones emitidas por las

¹¹ Morales Ramírez, G. F., Valle Morales, M. G., Solís Urbina, J., & Fierro Pérez, E. (2024). *Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos. [Consulta del cuaderno de jurisprudencia de la SCJN](#)



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



personas juzgadoras pueden producir efectos directos sobre la vida, libertad, patrimonio, relaciones familiares y demás ámbitos de las personas involucradas en un procedimiento¹².

La certeza jurídica no implica que las decisiones de las autoridades sean inmutables. Por el contrario, un sistema de justicia que ofrece certeza debe establecer mecanismos claros para que las determinaciones puedan ser revisadas cuando existan razones que lo justifiquen. La posibilidad de recurrir, modificar o revisar una decisión forma parte de la seguridad que debe proporcionar el propio sistema, en la medida en que permite a las personas conocer no solamente cuál fue la determinación adoptada, sino también qué pueden hacer cuando consideran que ésta debe ser revisada.

En este sentido, la certeza jurídica se encuentra estrechamente relacionada con la claridad de los procedimientos. Las personas que intervienen en un proceso deben poder identificar qué autoridad es competente para conocer de una controversia, cuáles son las condiciones para solicitar la revisión de una decisión, qué plazo debe observarse y cuáles pueden ser los efectos de la determinación que se adopte. Cuando estos elementos no son suficientemente claros, se incrementa la incertidumbre y se dificulta el ejercicio efectivo de los derechos.

G. Conclusión

A partir del análisis desarrollado, se advierte la necesidad de fortalecer la regulación de las medidas de protección en el ámbito penal, no únicamente desde la perspectiva de su adopción, sino también desde la claridad de los procedimientos

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). *Garantía de seguridad jurídica. Sus alcances*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



que permiten revisar las decisiones relacionadas con ellas. La protección efectiva requiere de instituciones capaces de responder ante situaciones de riesgo, pero también de reglas que permitan que las decisiones adoptadas dentro de estos procedimientos sean comprensibles, verificables y susceptibles de revisión.

En este sentido, la presente iniciativa parte de una premisa fundamental: la protección de las mujeres y la certeza jurídica no son objetivos incompatibles. Ambos deben formar parte de una misma respuesta institucional. La existencia de mecanismos para controvertir una medida de protección no disminuye la importancia de la protección frente a la violencia; por el contrario, permite fortalecer la calidad de las decisiones y generar mayor claridad respecto de las actuaciones que pueden desarrollarse dentro de un procedimiento penal.

La propuesta busca, por ello, atender una necesidad concreta: que las personas involucradas tengan certeza respecto de la posibilidad de impugnar las medidas de protección dictadas en el ámbito penal y de la intervención que corresponde a la autoridad jurisdiccional. Establecer esta posibilidad de manera expresa contribuye a evitar interpretaciones contradictorias y facilita que las personas puedan conocer las herramientas disponibles para solicitar la revisión de una determinación que consideren susceptible de modificación.

La claridad de las reglas procesales constituye, además, un elemento indispensable para que las decisiones relacionadas con las medidas de protección puedan desarrollarse bajo condiciones de mayor transparencia y previsibilidad. Una regulación precisa permite delimitar las actuaciones de las autoridades, orientar a las personas involucradas y favorecer una aplicación más uniforme de las disposiciones correspondientes.



Por lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo segundo al artículo 65 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, con el propósito de establecer con claridad el régimen de impugnación aplicable a las medidas de protección en materia penal cuando éstas sean determinadas por una persona Juzgadora de Control, remitiendo para tal efecto a los medios, supuestos, requisitos y procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con esta modificación se busca brindar mayor certeza a las personas involucradas, fortalecer la claridad de los procedimientos y contribuir a una aplicación más uniforme de las medidas de protección, manteniendo como eje central la necesidad de que las actuaciones institucionales respondan adecuadamente a las circunstancias de cada caso.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Analizar las medidas de protección desde una perspectiva de género implica reconocer que las personas no enfrentan las instituciones de justicia en condiciones necesariamente iguales, ya que, las experiencias de violencia, las posibilidades para solicitar ayuda y las consecuencias que puede generar una decisión de autoridad pueden encontrarse condicionadas por circunstancias sociales, económicas, familiares y culturales que afectan de manera diferenciada a las mujeres.

Permitiendo identificar que las dificultades que enfrenta una mujer al acudir ante una autoridad no comienzan ni terminan con la presentación de una denuncia, porque su decisión de buscar ayuda puede encontrarse acompañada de temor, incertidumbre, dependencia económica, preocupación por hijas e hijos, presión



familiar o social y miedo a posibles represalias, circunstancias que pueden influir en la manera en que una mujer participa en un procedimiento y en su capacidad para comprender, ejercer y defender sus derechos dentro de él.

En este contexto, la mujer que solicita protección debe poder conocer, de manera comprensible, qué decisión fue adoptada, cuáles son sus alcances, cuánto tiempo puede permanecer vigente y qué mecanismos existen para solicitar su revisión.

Por ello, la regulación debe orientarse a que la revisión de una medida se realice bajo criterios que permitan valorar las circunstancias actuales del caso, incluyendo la permanencia o modificación del riesgo, de esta manera, la posibilidad de impugnar una decisión no tendría que significar la eliminación inmediata de la protección, sino la oportunidad de que la autoridad competente valore nuevamente sus condiciones, alcance y necesidad.

Desde esta perspectiva, la propuesta de reforma puede contribuir a fortalecer un modelo de justicia que reconozca tanto la necesidad de proteger a las mujeres como la importancia de contar con decisiones revisables y transparentes y, por la parte de la perspectiva de género no se eliminan los mecanismos de defensa de las personas involucradas, sino que se garantiza que su aplicación se realice sin desconocer las desigualdades y condiciones de vulnerabilidad que pueden estar presentes en los casos de violencia.

Finalmente, incorporar esta perspectiva permite comprender que una regulación adecuada no debe limitarse a establecer procedimientos formalmente iguales para todas las personas. Debe procurar que dichos procedimientos sean efectivamente accesibles y que su aplicación tome en cuenta las circunstancias que pueden colocar a las mujeres en una posición de desventaja. La protección, la certeza jurídica y el acceso a mecanismos de revisión deben construirse de manera



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



conjunta, procurando que ninguna de estas finalidades se alcance a costa de la seguridad de las mujeres.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Este apartado se puede entender como los argumentos jurídicos, es decir, el marco normativo que garantiza el correcto ejercicio del principio de legalidad; asegurando que las leyes, reglamentos y demás disposiciones legislativas que aquí se encuentran, orientan y dan sentido a los hechos anteriormente expuestos.

Por ello, en primer lugar, **el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, establecen el objeto del Código, el cual es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, **en su artículo 109**, se garantiza y reconocen los derechos de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal particularmente contempla los derechos relacionados con recibir atención, protección, asesoría jurídica, participar en el procedimiento y solicitar medidas de protección.

De la misma manera, **el artículo 133 del mismo Código**, establece la competencia de los órganos jurisdiccionales y señala que el Juez de Control ejerce las atribuciones que el Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el auto de apertura a juicio.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Asimismo, **el artículo 137**, regula directamente las medidas u órdenes de protección durante la investigación, estableciendo que el Ministerio Público puede ordenar medidas de protección fundadas y motivadas cuando estime que existe un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido; entre ellas se encuentran la prohibición de acercamiento o comunicación, limitaciones de acceso al domicilio, separación inmediata del domicilio, protección policial, auxilio inmediato y traslado a refugios.

Por su parte, **el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, establece que todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

De igual forma, **los artículos 18 y 19**, define la violencia institucional como los actos u omisiones de servidores públicos que, entre otras cosas, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y su acceso a las políticas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia y se establece que los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera que pueda garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, **el artículo 2 de la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, prevé el objeto de la ley que es reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, desde la perspectiva de género, así como establecer la coordinación institucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Por otra parte, **los artículos 62 y 64 de dicha ley**, establece que las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y temporales, y tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de delitos o supuestos de violencia en materia civil o familiar, además de establece que las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y temporales, y tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de delitos o supuestos de violencia en materia civil o familiar.

De igual manera, **el artículos 65 de la misma Ley**, establece que, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de determinadas medidas de protección, debe celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente puede **ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas**, cuando esté documentado que el riesgo ha cesado. También contempla acciones reforzadas en caso de incumplimiento.

De lo anterior, se desprende que la propuesta encuentra plena coincidencia con el marco legal aplicable. En este sentido, la presente iniciativa busca fortalecer las disposiciones que regulan las medidas de protección en el ámbito penal, mediante el establecimiento de reglas más claras respecto de su impugnación y revisión, a fin de que las decisiones adoptadas por las autoridades cuenten con mecanismos definidos de control y puedan ser conocidas y, en su caso, controvertidas por las personas involucradas.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 122, apartado A, fracción I y II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **29 y 30**



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



de la Constitución Política de la Ciudad de México; **12, fracción II y 13, fracciones VIII, LXIV y CXVIII** de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y **2, fracción XXI, 5, fracciones I y II, 95, fracción II y 96** del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

El control de constitucionalidad puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En primer lugar, **el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** menciona que, en todo el territorio de la República Mexicana, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que, todas las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir, con esta iniciativa se busca fortalecer la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en los procedimientos relacionados con las medidas de protección en materia penal.

Por su parte, **el artículo 14 de la Carta Magna** establece, el principio de legalidad y debido proceso, es decir, que si una medida de protección puede generar efectos jurídicos importantes para una persona, debe existir claridad en los mecanismos por los cuales puede ser revisada o controvertida.

De igual manera, **el artículo 16 del mismo marco normativo**, establece que toda actuación de autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada, por ello, las medidas de protección no son una actuación de manera arbitraria, sino que son



una decisión de autoridad que es susceptible de ser conocida y en determinados casos, revisada.

A su vez, **el artículo 17 de la CPEUM**, reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece que esta debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial; precisamente por ello, debe existir una mayor claridad sobre la vía idónea para controvertir una medida de protección, evitando que una persona quede en incertidumbre sobre qué es lo que puede hacer frente a una determinación de autoridad.

Por su parte, **el artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, reconoce que la dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos; estableciendo que toda actividad pública debe estar guiada por el respeto y garantía de los derechos humanos.

Por otra parte, **los artículos 5, apartado B y 6, apartado B**, prevén la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, permitiendo que las personas puedan acudir a las vías judiciales y administrativas para hacerlos efectivos; además de garantizar que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Asimismo, **el artículo 11, apartado C**, reconoce explícitamente los derechos de las mujeres, promoviendo la igualdad sustantiva y la paridad de género, es decir, que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. Además, se garantiza que las mujeres y niñas en situación de violencia podrán acudir a un refugio o casa de emergencia con los apoyos sociales, económicos, psicológicos y jurídicos para mantenerse a salvo.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Para cumplimiento de lo anterior, se deberán tomar las medidas presupuestales suficientes, en términos de la Ley de la materia.

Finalmente, **el artículo 41**, establece que la seguridad ciudadana comprende la prevención, investigación, sanción y persecución de delitos, la impartición de justicia, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

Una vez analizado el marco constitucional aplicable al caso en concreto, se refiere que la presente iniciativa encuentra sustento en el mandato constitucional cuyo fin es fortalecer el marco jurídico aplicable a las medidas de protección en el ámbito penal, procurando que las decisiones relacionadas con éstas se desarrollen bajo condiciones de certeza jurídica, claridad procedimental y respeto a los derechos de las personas involucradas.

En cuanto al control de convencionalidad, este principio consiste en asegurar que las normas nacionales se ajusten a los tratados y convenios internacionales ratificados por México, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos.

Por su parte, **el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza para eliminar la discriminación contra las mujeres y, específicamente, a establecer protección jurídica de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones, mediante tribunales y otras instituciones competentes.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Asimismo, **el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”**, obliga a los Estados parte a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia; adoptar las medidas legislativas necesarias; establecer medidas jurídicas para evitar el hostigamiento, intimidación y amenazas; y, especialmente, establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, incluyendo medidas de protección y acceso efectivo a esos procedimientos.

Por su parte, **los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconocen las garantías judiciales y el derecho a ser oído con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial; de igual manera, se reconoce el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes frente a actos que violen derechos fundamentales.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la reforma propuesta:



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“[...]” Artículo 65.- Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado. [SIN CORRELATIVO] En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas. [...]”	“[...]” Artículo 65.- Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado. Cuando una medida de protección en materia penal sea dictada por una persona Juzgadora de Control, las determinaciones relacionadas con su imposición, modificación, ratificación o cancelación, en materia de impugnación, se sujetarán a los medios, supuestos, requisitos y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas. [...]”



IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL**, en los términos siguientes:

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 65, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente forma:

“[...]

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 65.- Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá ratificarlas, ampliarlas o cancelarlas, en este último caso siempre y cuando se encuentre documentado que el riesgo ha cesado.

Cuando una medida de protección en materia penal sea dictada por una



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



persona Juzgadora de Control, las determinaciones relacionadas con su imposición, modificación, ratificación o cancelación, en materia de impugnación, se sujetarán a los medios, supuestos, requisitos y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que la persona agresora incumpla cualquier medida de protección, con independencia de la responsabilidad penal del sujeto activo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las víctimas directas o indirectas.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Rosario Morales

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS